

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-400/2017

ACTOR: MARIO ALBERTO
HERNÁNDEZ GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

A C U E R D O:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido *per saltum*, en contra del Acuerdo CEE/CG/17/2017 dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, referente a la aprobación del formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta en su modalidad de referéndum, al tenor de lo siguiente:

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	2
III. Remisión a Sala Superior.....	2
IV. Integración y turno.....	3
V. Radicación.....	3
C O N S I D E R A N D O	3
PRIMERO. Actuación colegiada.....	3
SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y envío al tribunal local.....	4
A C U E R D A	9

RESULTANDO

I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.
- 2 **A. Presentación de aviso de intención.** Los días dos y cuatro de mayo del presente año, el ciudadano Ernesto Alfonso Robledo Leal presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral, un aviso de intención para la realización de una consulta popular en la modalidad de referéndum.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El quince de mayo siguiente, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral dictó el Acuerdo CEE/CG/17/2017, por el que aprueba el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta en su modalidad de referéndum y determina el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido para estar en aptitud de presentar la consulta popular referida.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 4 El veinticinco siguiente, el actor promovió *per saltum* ante la Sala Regional Monterrey, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo referido, por considerarlo violatorio de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano y de la diversa normatividad local de la materia.

III. Remisión a Sala Superior.

- 5 El primero de junio, la Sala referida acordó remitir a esta Sala Superior el medio de impugnación a fin de que determinara lo procedente conforme a Derecho.

IV. Integración y turno.

- 6 Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveídos de dos de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, acordó integrar el expediente SUP-JDC-400/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

V. Radicación.

- 7 En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano, con lo cual quedó en estado de emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**",¹ la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

- 9 En el caso, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior consulta para determinar a cuál órgano jurisdiccional compete conocer del juicio ciudadano en el que el actor impugna el Acuerdo CEE/CG/17/2017, por el que aprueba el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta en su modalidad de referéndum, al considerar que la materia en controversia no se refiere a alguna de las cuestiones cuyo conocimiento se encuentra reservado a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 10 Por esta razón, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre quién es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual, se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia que se cita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y envío al tribunal local.

- 11 La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve el actor resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se justifica el conocimiento directo (*per saltum*) del asunto, como se explica a continuación.
- 12 El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

- 13 Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- 14 En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 del mismo ordenamiento legal establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- 15 Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.
- 16 En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución General; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la

impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.²

- 17 En la especie, el actor controvierte *per saltum* el acuerdo del Consejo Estatal Electoral por el que se aprueba el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar petición de consulta en su modalidad de referéndum y se determina el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano requerido, con motivo del aviso de intención presentado por Ernesto Alfonso Robledo Leal.³
- 18 Su pretensión es que dicho acuerdo se revoque porque, desde su perspectiva, fue emitido en contravención a la normatividad de la materia, la cual establece que el aviso de intención se dará al Presidente de la Comisión Estatal Electoral o, en su caso al Ayuntamiento correspondiente, dependiendo del tema sometido a consulta.
- 19 A fin de justificar el “salto de la instancia” refiere que el transcurso del tiempo de resolución en la instancia local le causa un perjuicio irreparable al desarrollarse de manera simultánea la etapa de recolección de firmas.
- 20 Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

³ El referido ciudadano pretende someter a consulta popular en modalidad de referéndum la pregunta siguiente: ¿Estás de acuerdo en que se modifique el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León para prohibir la implementación del sistema de foto-infracción conocido como “foto multa”?

necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión, de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.⁴

- 21 Sin embargo, se estima que en el caso no se actualizan las condiciones para que opere el *per saltum*, pues no se advierte un riesgo derivado del agotamiento de los recursos ordinarios que pueda mermar o extinguir los derechos que se hallen involucrados en la controversia.
- 22 Lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo establecido por los artículos 14 al 35 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, se advierte que el mencionado procedimiento de consulta popular, en su modalidad de referéndum, consta de varias etapas, entre las que destacan: **a)** la presentación del aviso de intención, **b)** la aprobación de los formatos para obtener el apoyo ciudadano, **c)** la presentación de la consulta, **d)** la publicación de una convocatoria para que la ciudadanía participe en la consulta popular -en caso de que se haya obtenido el apoyo ciudadano requerido y se hubiere declarado la legalidad y calificado la trascendencia municipal de la misma, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, **e)** la participación de la ciudadanía en la consulta, **f)** el cómputo respectivo para determinar el resultado de la consulta y **g)** la determinación de los efectos –vinculatorios o no- del resultado de la consulta.
- 23 En consecuencia, si en el caso concreto el acto reclamado se produjo en la etapa identificada con el inciso **b)** –aprobación de los formatos para la

⁴ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

obtención del apoyo ciudadano-, se considera que los derechos que el enjuiciante pretende defender no se verán mermados ni extinguidos durante la sustanciación y resolución del medio impugnación ante el tribunal local, pues en este momento ni siquiera se sabe si se obtendrá el apoyo ciudadana para presentar la consulta popular en la modalidad de referéndum.

- 24 Por lo tanto, en el presente caso no se justifica la vía directa (*per saltum*) para conocer de la presente impugnación, sino que es razonable agotar las instancias previas, conforme al principio de definitividad; razón por la cual, se considera que el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que el acto atribuido al Consejo Estatal Electoral, puede ser objeto de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- 25 En este orden de ideas, si bien la pretensión del enjuiciante no puede ser analizada en la presente instancia, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse en la instancia local, a fin de dar plena efectividad al derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; tal y como ha sido establecido por esta Sala Superior en la tesis jurisprudencial 12/2004 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁵.
- 26 En efecto, lo anterior es así, porque de acuerdo con lo establecido por los artículos 41, base VI y 116, párrafo segundo Base IV, inciso I) de la Constitución General, en relación con lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución local y 112 de la Ley de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, el Tribunal Electoral conocerá de las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo

⁵Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

e implementación de los instrumentos de participación ciudadana (consulta popular), por actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos.

- 27 Por lo tanto, lo que procede en el presente caso es remitir al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que se avoque al conocimiento y resolución del asunto. Similar criterio ha sido sustentado por Sala Superior en el acuerdo recaído al juicio ciudadano federal SUP-JDC-319/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. La competencia para conocer y resolver de la demanda promovida por Mario Alberto Hernández Garza recae en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

SUP-JDC-400/2017

Devuélvase, en su caso las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO